



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-66/2026

**PARTE ACTORA:**  
SERGIO ORTÍZ OROPEZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la negativa de incluir a la parte actora en la lista nominal, de conformidad con lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio</b>	Convenio en Materia Registral que celebraron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de la Ciudad de México con motivo de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, así como de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-66/2026

<b>Credencial</b>	Credencial para Votar con Fotografía
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lista nominal</b>	Lista Nominal de Electores (y Electoras)
<b>Proceso de participación ciudadana</b>	Proceso para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026, y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Ciudad de México
<b>Vocalía del Registro</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

### ANTECEDENTES

#### I. Trámite de credencial

**1. Solicitud.** El treinta y uno de marzo, la parte actora se presentó al módulo de atención ciudadana número 091451 para realizar una reincorporación al padrón electoral, además de cambio de domicilio, motivo por el cual resultó procedente su solicitud y, como consecuencia, la expedición de su Credencial.

**2. Acto impugnado.** El diez de abril, la parte actora acudió al módulo correspondiente a recoger su Credencial y se le hizo del



conocimiento que, conforme al Convenio, no podría participar en el Proceso de participación ciudadana, dado que estaba excluido de la Lista nominal, porque acudió a recoger su Credencial después del quince de marzo.

## II. Juicio de la ciudadanía.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el catorce de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía.

**2. Recepción y turno.** Ese mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-66/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de abril, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente, admitió a trámite el medio de impugnación, y en su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, acordó el cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve una persona ciudadana, a fin de controvertir la negativa de incluirlo en la Lista nominal, a efecto de garantizar las condiciones necesarias para que se le permitiera ejercer su voto en la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026-2027, lo que considera vulnera su derecho de votar; con fundamento en:

## **SCM-JDC-66/2026**

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero y 263 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso b) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Autoridad responsable.** Debe precisarse que la autoridad responsable es la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 párrafo 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c); 62 párrafo 1, y 72 párrafo 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de este tribunal de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.



### TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda cumple los requisitos previstos para tal efecto, pues fue presentada a través del sistema de juicio en línea de este tribunal, se hizo constar el nombre de la parte actora y la firma de la persona defensora pública electoral<sup>3</sup>, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación.

En cuanto a la firma, en el caso concreto, si bien no es autógrafa, el requisito se tiene por satisfecho, toda vez que la parte actora promovió un juicio en línea refiriendo que pertenece a un grupo vulnerable (persona migrante interna)<sup>4</sup> y la demanda fue presentada con la firma electrónica de Eginardo Hernández Andrés quien, como defensor público de este Tribunal Electoral, fue designado por la parte actora como su representante.

En ese contexto, resulta aplicable la tesis XII/2025 emitida por la Sala Superior de rubro **FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE**<sup>5</sup>, en la cual estableció que excepción, si la promoción del medio de impugnación se realiza a través del juicio en línea y quien firma la demanda de manera electrónica es una persona defensora pública electoral que actúa en representación de la promovente, por excepción debe flexibilizarse el requisito de la firma autógrafa o electrónica de quien promueve, y tenerse por

---

<sup>3</sup> La cual adjuntó escrito el catorce de abril, en la que aceptó la representación que le fue otorgada en la demanda presentada por la parte actora.

<sup>4</sup> Tal como se advierte al principio de la demanda.

<sup>5</sup> La cual se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SCM-JDC-66/2026

satisfecho cuando existan elementos que permitan demostrar con certeza la voluntad de impugnar.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días naturales<sup>6</sup> que refiere el artículo 8 de la Ley de medios, pues el acto impugnado fue emitido el diez de abril, por lo que, si la demanda se presentó el catorce siguiente, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho de conformidad con lo previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación es promovido por una persona ciudadana, que acude por su propio derecho a controvertir lo que estima vulnera su derecho político-electoral de votar en el Proceso de participación ciudadana.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el presente requisito, ya que la materia de controversia es la negativa por parte de la DERFE de incorporarla a la Lista nominal, cuestión que podría ser reparada por esta Sala Regional, y eventualmente daría lugar a la posibilidad de participar en el Proceso de Participación Ciudadana.

**e) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que, al acudir la parte actora a recoger su Credencial, la autoridad responsable al momento de que le notificó la negativa impugnada no le indicó qué medio de impugnación o instancia administrativa debía agotar, por lo que ante la falta de asesoría en el presente caso se considera que ello no le es exigible, razón por la cual se estima colmado dicho requisito.

## CUARTA. Planteamiento del caso

### 4.1. Síntesis de agravios

---

<sup>6</sup> En términos de lo establecido en la Convocatoria.



La parte actora, hace valer que como causa de su exclusión de la Lista nominal -y consecuentemente el impedimento para que vote en el Proceso de participación ciudadana- la autoridad responsable invocó el contenido del Convenio, en tanto que la parte actora acudió a recoger su Credencial después del quince de marzo.

Sin embargo, la parte actora aduce que no era jurídicamente viable imponerle la carga de conocer un Convenio y la regla por la cual se le excluyó de la Lista nominal, pues se vulneró su *“derecho fundamental y universal de un ciudadano migrante nacional que vive en la ciudad de México”*.

En ese aspecto, la parte actora alega que el Convenio nunca fue publicado y que es imposible consultarlo por medio alguno, de ahí que a su consideración la omisión de publicarlo lleva como consecuencia que los plazos no puedan ser aplicados en perjuicio de la ciudadanía, pues ello sería injustificado y violatorio al derecho humano de votar.

Por las consideraciones anteriores, el Convenio no se publicó en el Diario Oficial de la Federación o la Gaceta oficial de la Ciudad de México, por lo que se vulneró su derecho de votar.

#### **4.2. Planteamiento de la controversia**

**4.2.1. Pretensión.** Que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se le incluya en la Lista nominal y se le permita votar en el Proceso de participación ciudadana.

**4.2.2. Causa de pedir.** La parte actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia y la vulneración a su derecho a votar en el Proceso de participación ciudadana.

**4.2.3. Controversia.** Esta Sala Regional analizará si la determinación de la autoridad responsable se encuentra

debidamente fundada y motivada, particularmente en relación con la aplicabilidad del Convenio como base para restringir el derecho al voto de la parte actora.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Suplencia**

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, dada la naturaleza de las demandas de los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Así, como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>7</sup>.

### **5.2. Análisis de los agravios**

#### **Derecho al voto**

El derecho al voto de la ciudadanía mexicana es un derecho político que se encuentra reconocido en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 párrafo 1 de la Ley Electoral.

Al efecto, es necesario que las personas ciudadanas acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, para lo cual deberán identificarse preferentemente con un documento expedido por una autoridad o través de los medios que determine la Comisión Nacional de

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.



Vigilancia del Registro Federal de Electores (y electoras), como lo establece el artículo 136 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

Ahora bien, respecto de los trámites para obtener la Credencial o para solicitar su reposición, la Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

### **Actualización del Padrón Electoral**

Por otro lado, el artículo 138 párrafo 1 de la Ley Electoral establece que, con el objeto de actualizar el padrón electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir su obligación de incorporarse al mismo.

Por su parte, el artículo 139 del mismo ordenamiento, señala que las personas ciudadanas podrán solicitar su inscripción en el padrón electoral, en periodos distintos a los señalados, desde el día siguiente al de la elección y hasta el treinta de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

La campaña de actualización tiene como fin, sustancialmente, que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que puedan ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza, principalmente respecto al contenido del catálogo general de personas electoras.

En el presente caso, tomando en consideración que se trata de un Proceso de participación ciudadana, dichos plazos fueron fijados en el Convenio que estableció que la fecha límite para acudir a recoger la Credencial era hasta el quince de marzo.

### **Caso concreto**

## SCM-JDC-66/2026

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso de la parte actora resultan **sustancialmente fundados**, conforme a lo que enseguida se expone.

En el presente caso, el diez de abril, es decir, fuera de la fecha límite para recoger la Credencial, conforme al Convenio, la parte actora se presentó en el módulo correspondiente a recoger su Credencial.

Como consecuencia de lo anterior, ese mismo día, la autoridad responsable le notificó, mediante un talón con folio de solicitud individual 2609145111215, lo siguiente:

... Se hace de su conocimiento que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de la Ciudad de México firmaron un Anexo Técnico del Convenio General de apoyo y Colaboración en materia registral, con motivo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, que tendrá verificativo del 20 al 31 de abril de 2026, a través del Sistema electrónico por internet y el 3 de mayo de 2026, de manera presencial, en las mesas receptoras de votación y opinión; en el cual se establece que en dicha consulta podrá participar, únicamente la ciudadanía que haya efectuado un trámite de inscripción o actualización al padrón electoral y/o haya recogido su credencial para votar, a más tardar el **15 de marzo de 2026**. Por lo que, al haber realizado su trámite y/o recogido su credencial para votar posterior al **15 de marzo de 2026**, su registro no está incluido en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía que se utilizará en la jornada electiva única referida.

Documental aportada en copia simple, que tiene valor probatorio respecto de su contenido, de conformidad con los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, aun y cuando su naturaleza sea privada, pues fue aportada por la propia parte actora y la autoridad responsable no controvierte su autenticidad.

En ese sentido se aprecia que la autoridad responsable consideró que el promovente acudió por su Credencial fuera del plazo establecido en el Convenio -quince de marzo - y por tanto no podría participar emitiendo su sufragio en el Proceso de participación ciudadana.



Ahora bien, es importante señalar que antes de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, la Sala Superior estableció que los plazos para solicitar la expedición de la Credencial y la inscripción en la Lista nominal previstos en los convenios suscritos por el entonces denominado Instituto Federal Electoral y los institutos locales solo podrían tener efectos vinculantes para la ciudadanía si eran publicados como los ordenamientos jurídicos nacionales<sup>8</sup>, lo que incluía también a sus anexos.

Posteriormente, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2013, la Sala Superior indicó que no solo debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación y gacetas oficiales de los estados, sino que al establecer plazos, a fin de que la ciudadanía pueda hacer oportunamente sus solicitudes y trámites, para ejercer su derecho de voto en la respectiva elección local -como son, por ejemplo, la expedición de la credencial, así como la actualización del padrón electoral y las listas nominales de personas electoras- debía darse a conocer antes de que iniciaran éstos a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad que rigen la materia electoral.

En ese sentido, puntualizó la Sala Superior que, si la publicación oficial se hace en fecha posterior al inicio del plazo aplicable, se debe considerar presentado a tiempo el escrito petitorio respectivo, siempre que sea material y jurídicamente posible dar respuesta conforme a Derecho y, en su caso, llevar a cabo el trámite solicitado, con antelación adecuada al día de la jornada electoral.

Por tanto, estimó que la **omisión de publicar los plazos**

---

<sup>8</sup> Tal como está contenido en la Jurisprudencia 3/98 con el rubro **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. EL CONVENIO QUE FIJA EL PLAZO PARA SOLICITAR SU EXPEDICIÓN DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE PUBLICIDAD PARA ESTIMARLO OBLIGATORIO**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 15 y 16.

## SCM-JDC-66/2026

**oficialmente o hacerlo antes del inicio de estos lleva como consecuencia que dichos plazos no puedan ser aplicados en perjuicio de la ciudadanía**, pues ello sería injustificado y violatorio al derecho humano de votar.

Con dicha determinación -que se estableció de la contradicción de criterios citada- nació la jurisprudencia 17/2013 de rubro **CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN ELECTORAL Y ANEXOS TÉCNICOS. PARA SU OBLIGATORIEDAD SE DEBEN PUBLICAR ANTES DEL INICIO DE LOS PLAZOS PACTADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL RESPECTIVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL**<sup>9</sup>.

Ahora bien, lo **fundado** de los agravios radica en que tal como lo reconoció la DERFE en su informe circunstanciado, el INE y el IECM elaboraron el Anexo Técnico Número Nueve al Convenio General de Apoyo y Colaboración en Materia Registral para los Procesos de Democracia Directa y Participativa en la Ciudad de México, con número de validación INE/DEAJ/41/2026, mismo que se encuentra en proceso de firma con autoridades del IECM. Esto es, no obra constancia de su publicación oficial, por lo que no puede generar efectos jurídicos en perjuicio de la ciudadanía, en este caso, de la parte actora.

Asimismo, señaló que dicho instrumento tiene por objeto, entre otras, establecer las bases de coordinación para que el INE, por conducto de esta DERFE, proporcione al IECM los insumos y productos registrales a efecto de que este último realice la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, de manera anticipada del veinte al treinta de abril, a través del Sistema Electrónico por Internet, y el tres de mayo, de forma presencial en las mesas receptoras de votación y opinión.

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 28 y 29.



Por ello, para efectos del Proceso de participación ciudadana, conforme a lo establecido en el Convenio se determinó que no serían incluidas en la Lista nominal, aquellas personas que hayan efectuado su trámite de inscripción o actualización al padrón electoral y/o hayan recogido su credencial para votar, después del quince de marzo, sin embargo, ante la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación o la Gaceta oficial de la Ciudad de México, de la citada determinación, se trasgredió el derecho de votar de la parte actora.

Ello, considerando que la restricción de derechos fundamentales debe estar prevista en norma válida y pública, ya que la ciudadanía debe conocer previamente las reglas que condicionan el ejercicio del derecho al voto, de ahí que no puede restringirse mediante instrumentos de carácter administrativo no publicados.

De ahí que sea razonable que, ante la falta de publicidad previa de la fecha límite para la conformación de la Lista nominal, la parte actora haya acudido con posterioridad al quince de marzo para recoger su Credencial.

Dicho de otra manera, el hecho de que no se hubiera publicado la fecha límite para la realización de un trámite como el intentado por la parte actora, con posterioridad a que dicho término feneciera, no debe mermar su derecho a ser incluida en la Lista nominal y, consecuentemente, a ejercer su voto en el Proceso de participación ciudadana.

Lo anterior, máxime si se considera que, aunque la votación del Sistema Electrónico por Internet ya inició -esto es, del veinte al treinta de abril- la parte actora sí pudiera ejercer el voto el tres de mayo en modalidad presencial, por lo que se está en posibilidad material de incorporarlo al citado instrumento antes de la fecha señalada.

## SCM-JDC-66/2026

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional en los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-36/2020 y SCM-JDC-45/2020 en los cuales razonó que, en relación con la fijación de plazos para solicitar la expedición de la credencial, éstos solo podían tener efectos vinculantes para la ciudadanía si eran publicados en el Diario Oficial de la Federación y gacetas oficiales de los estados, y además se dieran a conocer antes de que iniciaran los plazos acordados. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad que rigen la materia electoral.

De ahí, que, si la autoridad responsable sustentó conforme al Convenio, que la parte actora no podría participar en el Proceso de participación ciudadana, dado que estaba excluido de la Lista nominal, porque acudió a recoger su Credencial después del quince de marzo, y ante la falta de publicación de este, es que se considera que transgredió el principio de certeza a la que estaban obligadas a cumplir las autoridades electorales.

En consecuencia, al no existir constancia de la publicación oficial del Convenio y sus anexos en los que se establecieron los plazos para la actualización del padrón y conformación de la lista nominal, tales disposiciones no pueden generar efectos jurídicos en perjuicio de la parte actora, pues ello vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental de votar, máxime cuando aún existe posibilidad material de permitirle ejercer su sufragio sin afectar el desarrollo del proceso de participación ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, la **negativa** impugnada debe ser **revocada** para permitir a la parte actora emitir su voto en el Proceso de participación ciudadana.

**SEXTA. Efectos.** Para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de la parte actora, en atención a lo establecido en el



artículo 85 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional considera necesario ordenar que se le expida copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo para que pueda acudir a votar en el Proceso de participación ciudadana.

Lo anterior, a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con su Credencial, quienes integren la mesa receptora de votación y opinión correspondiente, permitan votar a la parte actora en el Proceso de participación ciudadana agregando -de ser el caso- su nombre en la lista nominal adicional de la sección "Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" (sí tuviera) o indicándolo en la hoja de incidentes respectiva.

Finalmente, quienes integren la mesa receptora de votación y opinión deberán retener la copia certificada de los puntos resolutivos expedidos a su favor y guardarlos en la bolsa correspondiente a la Lista nominal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la exclusión de la parte actora de la lista nominal realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Expídase** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que **Sergio Ortíz Oropeza**, pueda votar en la jornada correspondiente al proceso para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026, y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Ciudad de México, del próximo tres de mayo, en la mesa receptora de votación y opinión correspondiente a la sección electoral de la Ciudad de México.

## SCM-JDC-66/2026

**TERCERO.** Se **vincula** a quienes integren la mesa receptora de votación y opinión correspondiente, para que, con la copia certificada y la credencial para votar de **Sergio Ortíz Oropeza:**

- a) **Le permitan votar de forma presencial** en la jornada correspondiente al proceso para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026, y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Ciudad de México, **por una sola ocasión y exclusivamente con la presentación de los presentes puntos resolutivos**, agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal;
- b) Asienten esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva u hoja destinada para ello; y,
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

**Notifíquese** en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

### **VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-66/2026<sup>10</sup>**

Formulo el **presente voto** particular, pues difiero de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional respecto de

---

<sup>10</sup> Con fundamento los artículos 261, párrafo segundo, de la Ley Orgánica vigente y el artículo 48 del Reglamento Interno. Participaron en su elaboración Montserrat Ramírez Ortiz y Sara Andrea Rogel Hernández.



la procedencia del presente juicio, porque en mi concepto, el juicio debía sobreseerse por falta de firma.

A continuación, expreso las razones de mi posición, para lo cual divido el voto en tres apartados, en ellos expresaré el contexto de la controversia, las consideraciones adoptadas por la mayoría y posteriormente señalaré las razones de mi disenso.

ÍNDICE

[1. Contexto de la controversia](#).....1  
[2. Consideraciones de la mayoría](#) .....2  
[3. Decisión del disenso](#) .....2  
[4. Razones del disenso](#) .....2

**1. Contexto de la controversia**

**a. Trámite de credencial.** El treinta y uno de marzo, el actor acudió al módulo del INE a realizar el trámite de Cambio de domicilio en su credencial para votar; el diez de abril siguiente, acudió a recoger su credencial para votar y se le señaló que no podría participar en la consulta de presupuesto participativo, ya que el corte a la lista nominal se estableció al 15 de marzo, por lo que habría excedido el plazo.

**b. Demanda.** Mediante la plataforma de juicio en línea, una persona defensora pública electoral presentó la demanda del juicio de la ciudadanía con firma digitalizada del actor y firma electrónica por la persona adscrita a la Defensoría Pública Electoral.

**2. Consideraciones de la mayoría**

En la sentencia aprobada por la mayoría, se considera que la demanda cumple con todos los requisitos de procedencia.

Tratándose de la firma, se tiene por satisfecho el requisito, ya que la parte actora refirió que pertenece a un grupo vulnerable – como *persona migrante interna*- y si bien la firma del promovente **no es autógrafa**, se presentó a través de la plataforma de juicio en línea de este Tribunal y está firmada por una persona defensora pública

Según las consideraciones de la mayoría, consta que la persona defensora pública aceptó la representación conferida por el actor, al

## **SCM-JDC-66/2026**

haber adjuntado un escrito fechado el catorce de abril en donde se le otorgaba dicha representación.

### **3. Decisión del disenso**

Como lo adelanté, difiero de la decisión de la mayoría en la que se considera satisfecho el requisito de procedencia del medio de impugnación, consistente en la firma autógrafa del promovente y se analiza el fondo del asunto, porque desde mi perspectiva, no se surten las condiciones para flexibilizar el mencionado requisito.

La representación se tuvo por acreditada en una forma superficial, dado que el escrito al que se alude en la sentencia tiene testado el nombre de la persona que confiere el mandato.

Por ende, no existe plena constancia de la voluntad de quien acude a controvertir la resolución impugnada y la demanda debía ser desechada de plano o en su caso, sobreseer en el juicio.

### **4. Razones del disenso**

En términos de la Ley de Medios<sup>11</sup>, es requisito de procedencia de un juicio que el escrito de demanda contenga el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el juicio; asimismo, la ausencia de dicha firma ocasiona que la demanda se deseche de plano.

Ello, porque la firma otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación y se da autenticidad a la demanda.

Ahora bien, es posible que dicha voluntad de presentar un medio de defensa se haga patente a través de medios electrónicos.

En efecto, este Tribunal Electoral ha implementado un sistema de juicio en línea que permite la presentación y seguimiento de demandas de manera remota; así, para garantizar la certeza sobre la

---

<sup>11</sup> En sus artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 19, párrafo 1, inciso b).



identidad de las partes, se ha establecido como requisito **la firma electrónica**<sup>12</sup>.

No obstante, para el caso de demandas presentadas bajo el sistema del juicio en línea, la Sala Superior ha determinado<sup>13</sup> que si una demanda es firmada electrónicamente por una persona distinta a quien es la parte actora, no se satisface el requisito de la firma; con excepción de los siguientes supuestos<sup>14</sup>:

- Que la persona distinta sea defensora pública de este Tribunal Electoral y actúe en representación de la parte actora.
- Que la persona interesada tenga **un impedimento jurídico y material derivado de su pertenencia a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad** y como consecuencia de ello no tenga la posibilidad de firmar de manera física la demanda o con cuenta propia de juicio en línea, cuestión que debe estar plenamente acreditada.

Como se advierte, para este Tribunal Electoral la firma autógrafa o electrónica es un requisito indispensable de validez del medio de impugnación porque representa el vínculo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza; de ahí que **su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario** para establecer la relación jurídica procesal, ante una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación; y por tanto, este resulta improcedente.

Es cierto que una de las excepciones para tener por satisfecho el requisito de la firma autógrafa, es que una persona defensora pública adscrita a este Tribunal presente la demanda firmada electrónicamente, sin embargo, es importante señalar que para ello debe existir un documento en el que conste que le fue conferido un mandato de representación.

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del acuerdo general 7/2020 de la Sala Superior, por el que se aprobaron los Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

<sup>13</sup> Véase la resolución del juicio SUP-JIN-629/2025.

<sup>14</sup> Tesis XII/2025: **FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE.**

## SCM-JDC-66/2026

Dicho documento es el que hace patente la voluntad de la parte actora para presentar un medio de defensa y, además, su permiso para que otra persona acuda en su nombre a presentar una demanda.

La aceptación del mandato es un aspecto relevante, porque de dicha circunstancia dependerá la admisión o improcedencia de un medio de defensa.

No obstante, desde mi perspectiva en el caso no se demuestran los supuestos de excepción a los que me he referido; es decir, la imposibilidad jurídica y material de una persona perteneciente a un grupo vulnerable -aun cuando aduzca ser *migrante interno*- y tampoco se acredita fehacientemente que, a la fecha de la presentación de la demanda, la persona defensora pública hubiera tenido la representación de la parte actora.

Ello, porque aun cuando la demanda se presentó mediante la plataforma de juicio en línea y está digitalizada con la firma del actor, la persona que firmó electrónicamente en el sistema de juicio en línea a nombre del promovente fue el defensor público, quien a la fecha de la presentación de la demanda (catorce de abril) **no adjuntó el dictamen para prestar el servicio ni la aceptación del mandato conferido.**

Desde mi perspectiva, el hecho de que en el expediente conste un escrito en el que aparentemente se otorgó un mandato a la persona defensora el catorce de abril - que se invoca en la sentencia-, ello no demuestra en forma fehaciente que la parte actora haya conferido la facultad de representación a la persona defensora pública.

Esto es así, porque **en tal documento se testó el nombre de la persona que aparentemente confirió la representación**, con lo cual no es indubitable ni contundente que se haya acreditado el requisito establecido por este Tribunal Electoral para que la persona defensora pública firme en nombre y representación de otra persona.

Si la representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otra, para



que surta plenos efectos la representación es trascendente que, tratándose de la presentación de un juicio, se acredite plenamente la representación y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

Bajo esos términos, para acreditar la personería, es indispensable que se exhiba el original o copia certificada del mandato o poder, **sin tachaduras o enmendaduras**, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante.

Estimo que el cumplimiento de los requisitos de procedencia no es un aspecto que deba ser objeto de interpretación; así, el documento que acredite la facultad de actuar en nombre de otra persona debe emitirse en forma tal que no quede duda de la personería del promovente, a fin de dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales de los medios de defensa en materia electoral.

Por ende, si el defensor público presentó **hasta el veintidós de abril el documento en el que aceptó representar a la parte actora**, -lo cual exhibió como consecuencia del requerimiento que se le hizo durante la instrucción del juicio ese mismo día-, y éste es distinto del que adjuntó inicialmente a la demanda, además, de emitirse con fecha posterior a la de la de presentación de la demanda, es evidente que **no tenía la facultad de representar al promovente del juicio**.

Además, es pertinente señalar que, en mi concepto tampoco se cumplen los parámetros establecidos en la tesis XII/2025, porque tampoco se demuestra la imposibilidad jurídica y material para que el actor acudiera a firmar, ya que incluso la demanda se presentó con su firma digitalizada y de los antecedentes del caso se desprende que habita en esta ciudad.

Así, si bien esta Sala Regional ha reconocido que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal se debe privilegiar la resolución de fondo de los asuntos sin formalismos

## **SCM-JDC-66/2026**

exagerados, tal cuestión no se traduce en que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.

Siendo además importante señalar que en la especie, aun cuando se señaló que el actor ostentaba una característica de vulnerabilidad por ser *migrante interno*, no se hizo hecho valer algún obstáculo jurídico o material que le hubiera impedido presentar por cuenta propia de juicio en línea o presentar de manera física la demanda con su firma autógrafa.

En esa tesitura, esta Sala Regional ha aplicado ese criterio al considerar improcedentes las demandas de los diversos SCM-JDC-354/2025, SCM-JDC-369/2025, SCM-JE-43/2021 y SCM-RAP-82/2021.

Incluso en el expediente SCM-JDC-2412/2024, mediante acuerdo plenario se requirió a la parte actora que ratificara su voluntad de conferir la representación a una persona defensora pública para presentar en su nombre y cuenta un juicio a través del portal del juicio en línea, toda vez que el escrito de demanda no fue acompañado de la documentación necesaria para acreditar la representación.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y por las que emito el presente voto particular.

### **MAGISTRADA**

#### **MARÍA CECILIA GUEVARA y HERRERA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.